



## INFORME 9/2011 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

México, D. F. a 14 de diciembre de 2011.

### DOCTOR RAFAEL MORENO VALLE ROSAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de noviembre de 2010, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad nacional y estatal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “malos tratos”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “malos tratos” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcélamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 34 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 29 agencias del Ministerio Público, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; 3 centros de reinserción social, en adelante CERESOS, y el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, en adelante Centro para Adolescentes,



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", de la Secretaría de Salud, todos del Estado de Puebla. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el efecto se utilizaron las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, responsables de las áreas de aseguramiento y médicos legistas; en los CERESOS y en el Centro para Adolescentes, con los directores, así como personal médico, de seguridad y custodia, mientras que en el Hospital Psiquiátrico con el director. Además, en todos los establecimientos se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

## **II. IRREGULARIDADES DETECTADAS**

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 46 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

#### **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

1. Existencia de malos tratos a la población interna debido a que es obligada a permanecer de pie contra la pared, en cuclillas o sentada, con las manos atrás, durante lapsos prolongados. (anexo 2)
2. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 3)
3. Deficiencias en la alimentación. (anexo 4)
4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención. (anexo 5)

#### **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

1. Irregularidades que afectan la comunicación de los detenidos con personas del exterior, debido a que se les permite llamar telefónicamente hasta que han rendido su declaración ministerial. (anexo 6)
2. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa (a los detenidos se les permite entrevistarse con su defensor hasta el momento o después de rendir su declaración ministerial). (anexo 7)
3. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 8)
4. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna. (anexo 9)

#### **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos. (anexo 10)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 11)

#### **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

1. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 12)
2. Escaso personal de seguridad y custodia. (anexo 13)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 14)
4. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 15)
5. Control de cerraduras a cargo de los internos. (anexo 16)

#### **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES**

1. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con adecuaciones para facilitar el acceso de estas personas). (anexo 17)

#### **F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

1. Carencia de una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura. (anexo 18)
2. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 19)
3. Falta de disposiciones claras sobre las facultades para operar los centros de reinserción social. (anexo 20)
4. Publicación de sentencia en medios masivos de comunicación. (anexo 21)
5. Se establece la flagrancia equiparada en el caso de menores a quienes se les imputa la comisión de una conducta delictiva. (anexo 22)
6. Facultad de intervención en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con las leyes penales a favor de autoridad no especializada en la materia. (anexo 23)
7. No se consideran inimputables a los adolescentes que padecen trastorno mental al cometer una infracción penal. (anexo 24)
8. Aplicación del sistema de justicia para adolescentes a menores de 12 años. (anexo 25)
9. No se prevé la presunción de minoría de edad. (anexo 26)
10. Sanciones disciplinarias inadecuadas (restricción de visitas, comunicaciones, actividades educativas y deportivas a los menores privados de la libertad). (anexo 27)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de las secretarías de Seguridad Pública y de Salud, así como de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Puebla.

**EL PRESIDENTE**



**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	
1. Acatlán	Acatlán de Osorio
2. Atlixco	
3. Chiautla	Chiautla de Tapia
4. Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán
5. Chignahuapan	
6. Cuetzalan del Progreso	Cuetzalan
7. Huauchinango	
8. Huejotzingo	
9. Izúcar de Matamoros	
10. Libres	
11. Oriental	
Puebla	12. Delegación Centro, en la ciudad de Puebla
	13. 2ª Delegación Norte, en la ciudad de Puebla
	14. 3ª Delegación Sur, en la ciudad de Puebla
	15. 4ª Oriente, en la ciudad de Puebla
	16. 5ª Delegación Castillota, en la ciudad de Puebla
	17. 6ª Delegación La Margarita, en la ciudad de Puebla
18. San Pedro Cholula	
19. Tecali de Herrera	
20. Tecamachalco Turno I	
21. Tehuacán Turno II	
22. Tepeaca Turno II	
23. Tepexi de Rodríguez	
24. Tetela de Ocampo	
25. Teziutlán Turno II	
26. Tlatlauquitepec	
27. Xicotepec	Xicotepec de Juárez
28. Zacapoaxtla	
29. Zacatlán	

#### CERESOS

1. Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán, en Chalchicomula de Sesma
2. Centro de Reinserción Social de Puebla
3. Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez

#### CENTRO PARA ADOLESCENTES

1. Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, en la ciudad de Puebla.
---

#### HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

1. Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", en la ciudad de Puebla
---



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

### ANEXO 2

#### 1. Existencia de malos tratos

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	<ul style="list-style-type: none"><li>Los internos ubicados en el centro de observación y clasificación, así como en el área de conductas especiales, señalaron que los custodios los obligan a permanecer de pie contra la pared, en cuclillas o sentados, con las manos atrás, durante lapsos prolongados. Lo anterior fue corroborado por un custodio, quien refirió que estas medidas se realizan para disciplinar a los internos.</li></ul>

Las irregularidades mencionadas preocupan especialmente al Mecanismo Nacional, no sólo porque se trata de actos que violan el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas institucionalizadas por parte de las autoridades del establecimiento.

Estos abusos, constituyen actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltratamiento en las prisiones, y transgreden los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el primero de los cuales establece el derecho de las personas a que se respete su integridad, mientras que los dos últimos exigen que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.





En ese tenor, el artículo 46, fracción primera, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, prohíbe la aplicación de todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, así como el uso de la violencia en perjuicio del recluso.

Por lo anterior, se deben implementar medidas eficaces para garantizar que en el CERESO de Ciudad Serdán, las personas privadas de la libertad no sean obligadas a adoptar posturas denigrantes o incómodas, así como para sensibilizar al personal sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta al cometer, instigar o consentir este tipo de abusos de autoridad.

### ANEXO 3

#### 2. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huejotzingo	<ul style="list-style-type: none"><li>• La celda no cuenta con colchoneta ni lavabo.</li></ul>
San Pedro Cholula	
Tehuacán Turno II	<ul style="list-style-type: none"><li>• La celda no cuenta con planchas para dormir ni lavabo.</li></ul>

  

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• En todos los dormitorios, con excepción de los denominados "N" y "O", los inodoros no tienen depósito de agua; existe humedad en paredes y baños, así como fauna nociva (cucarachas y ratas).</li><li>• El centro de observación y clasificación carece de lavabos y regaderas.</li><li>• En el área de ingreso la iluminación y ventilación natural es deficiente.</li></ul>

  

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano"	<ul style="list-style-type: none"><li>• Presenta ranuras en paredes y pisos.</li><li>• Existe humedad en los techos.</li><li>• El director informó que la red hidráulica de todo el hospital requiere de mantenimiento.</li></ul>

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29º periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De igual forma, contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, se deben efectuar las acciones pertinentes para dotar de planchas, colchonetas y lavabos a los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público mencionadas, así como para ejecutar los trabajos de conservación y las adecuaciones necesarias en el CERESO de Puebla, a fin de que reúnan condiciones de habitabilidad e higiene.

Asimismo, es necesario que en el Hospital Psiquiátrico se realicen las reparaciones que se requieran en paredes y techos, así como en la red hidráulica.

## ANEXO 4

### 3. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huejotzingo	<ul style="list-style-type: none"><li>No se proveen alimentos a los detenidos debido a que la Procuraduría General de Justicia no dispone de una partida presupuestal para tal efecto, por lo que los familiares de los indiciados y en ocasiones el personal ministerial se encargan de satisfacer dichas necesidades con recursos propios.</li></ul>
Puebla	
6ª Delegación La Margarita	
San Pedro Cholula	
Tehuacán Turno II	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>A los internos sancionados se les proporcionan los alimentos en bolsas de plástico. Personal de seguridad informó que lo hacen así por razones de "seguridad".</li></ul>

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Las deficiencias en la alimentación ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, son inaceptables para este Mecanismo Nacional las condiciones en que los internos sancionados reciben sus alimentos en el CERESO de Puebla, pues el hecho de no proporcionarles recipientes ni utensilios adecuados para consumirlos se traduce en un trato degradante.

Las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público de Huejotzingo, 6ª Delegación La Margarita, San Pedro Cholula y Tehuacán Turno II, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

Asimismo, deben girarse instrucciones para que en el CERESO de Puebla se proporcionen utensilios adecuados para que los internos sancionados consuman sus alimentos en condiciones de respeto a su dignidad.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## ANEXO 5

### 4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

#### a) Sobrepoblación y hacinamiento

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• La capacidad instalada es para 1,900 internos y había 3,343, lo que representa una sobrepoblación del 76%. Lo anterior provoca hacinamiento en la mayoría de los dormitorios del área varonil, y que parte de los reclusos duerma en el piso.</li></ul>
Centro de Reinserción Social de Tepexí de Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se detectó hacinamiento en los dormitorios C-1, C-3, D-3 y E-1, por lo que hay internos que duermen en el piso.</li></ul>

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención genera molestias que incluso, pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento constituyen un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.



Por lo expuesto, se deben realizar las acciones necesarias para que el CERESO de Puebla cuente con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en el CERESO de Tepexi de Rodríguez se procure una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

### b) Falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con áreas de aseguramiento, razón por la cual los detenidos son alojados en separos de Seguridad Pública municipal.</li> </ul>
Atlixco		
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	
Chiautla	Chiautla de Tapia	
Chignahuapan		
Cuetzalan del Progreso	Cuetzalan	
Huauchinango		
Izúcar de Matamoros		
Oriental		
Puebla	Delegación Centro	
	2ª Delegación Norte	
	3ª Delegación Sur	
	4ª Delegación Oriente	
	5ª Delegación Castillotla	
Tepexi de Rodríguez		
Tetela de Ocampo		
Teziutlán Turno II,		
Xicotepec	Xicotepec de Juárez	
Zacapoaxtla		
Libres		<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con área de aseguramiento, razón por la cual los detenidos son alojados en un CERESO de su municipio.</li> </ul>
Tecali de Herrera		
Tecamachalco Turno I		
Tepeaca Turno II		
Tlatlauquitepec		
Zacatlán		



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual debe de contar con lugares de detención bajo su jurisdicción, para custodiar a las personas que se encuentran legalmente a su disposición.

La irregularidad antes señalada aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que los detenidos a disposición de las agencias del Ministerio Público señaladas en el cuadro, sean alojadas en lugares de detención bajo su autoridad.

## B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

### ANEXO 6

#### 1. Irregularidades que afectan la comunicación con personas del exterior

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Puebla	2ª Delegación Norte	<ul style="list-style-type: none"><li>A los detenidos se les permite realizar llamadas telefónicas hasta después de rendir su declaración ministerial.</li></ul>

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior, constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

La detención bajo régimen de incomunicación está prohibida de manera expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción II.



En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la incomunicación coactiva representa por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto a su dignidad, por los graves efectos que tiene sobre el mismo.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en la agencia del Ministerio Público citada en el cuadro, se garantice a las personas privadas de la libertad el derecho a comunicarse con personas del exterior.

## ANEXO 7

### 2. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>A los detenidos se les permite entrevistarse con su defensor hasta el momento de rendir su declaración ministerial.</li> </ul>
Chignahuapan		
Izúcar de Matamoros		
Teziutlán Turno II		
Puebla	Delegación Centro	
	2ª Delegación Norte	
	4ª Delegación Oriente	
Tepexi de Rodríguez		<ul style="list-style-type: none"> <li>A los detenidos les informan los derechos que les asisten hasta el momento en que va a rendir su declaración ministerial.</li> </ul>
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	
Tecamachalco Turno I		
Tehuacán Turno II		
Zacapoaxtla		
Tetela de Ocampo		
Zacatlán		<ul style="list-style-type: none"> <li>A los detenidos se les permite nombrar a su defensor particular hasta después de rendir su declaración ministerial.</li> </ul>

Es necesario destacar que para tener acceso a una defensa adecuada resulta indispensable que desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público conozca los derechos que le asisten.

Aunado a lo anterior, la asistencia inmediata de un abogado representa una medida efectiva de prevención de la tortura y malos tratos, puesto que el detenido desde el momento de su detención cuenta con el apoyo de un profesional





COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

facultado para asistirlo en todo momento y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos humanos.

Las irregularidades mencionadas constituyen una violación al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a una defensa adecuada y a ser informado de los derechos que le asisten desde el inicio de su proceso.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal, a comunicarse con su defensor desde el momento de su detención, así como a ser informada sobre sus derechos, también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; numeral V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

A fin de garantizar a los detenidos el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deben girarse las instrucciones pertinentes para que desde su ingreso al área de detención de las agencias del Ministerio Público mencionadas, se les permita nombrar defensor y entrevistarse con él en el momento que lo soliciten, así como para que los representantes sociales les informen a la brevedad sobre los derechos que les asisten.

Con la finalidad de prevenir este tipo de situaciones y garantizar el respeto a los derechos humanos de los detenidos, se sugiere que en los lugares de detención se coloquen carteles o bien se entreguen a las personas privadas de la libertad, trípticos que contengan información relativa a sus derechos, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.



## ANEXO 8

### 3. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la fecha y hora de ingreso, la fecha y hora de salida, ni los datos de la autoridad que los presenta.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Tecali de Herrera		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la hora de ingreso, fecha y hora de egreso del detenido, el número de averiguación previa, ni la autoridad que pone a disposición.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos</li> </ul>
Tecamachalco Turno I		<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con libro de gobierno.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Oriental		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se asienta el día y la hora de egreso ni la autoridad que pone a disposición al detenido.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Tehuacán Turno II		
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la fecha y hora de ingreso, la fecha y hora de salida, número de averiguación previa, ni los datos de la autoridad que los presenta.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Tepexi de Rodríguez		
Zacatlán		
Chignahuapan		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la fecha y hora de egreso</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Huauchinango		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la hora de ingreso y egreso del detenido.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
San Pedro Cholula		
Atlixco		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la fecha y hora de egreso, ni la autoridad que pone a disposición al detenido.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Libres		
Tlatlauquitepec		
Chiautla	Chiautla de Tapia	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Huejotzingo		
Puebla	Delegación Centro	
	2ª Delegación Norte	
	3ª Delegación Sur	
	4ª Delegación Oriente	
	5ª Delegación Castillotla	
6ª Delegación La Margarita	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la fecha y hora de egreso</li> <li>No cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>	
Cuetzalan del Progreso	Cuetzalan	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.</li> <li>En el libro de gobierno no se registra la autoridad que pone a disposición al detenido.</li> </ul>
Teziutlán, Turno II		<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Zacapoaxtla		<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene registro de la autoridad que pone a disposición.</li> </ul>
Izúcar de Matamoros		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la fecha y hora de ingreso.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Tepeaca Turno II		<ul style="list-style-type: none"> <li>En el libro de gobierno no se registra la hora de ingreso, fecha y hora de egreso del detenido, ni la autoridad que pone a disposición.</li> <li>No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Tetela de Ocampo		
Xicotepec	Xicotepec de Juárez	



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

CERESO	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• En el libro de gobierno no se registra la autoridad que pone a disposición al detenido.</li></ul>

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención, de los visitantes y de los traslados, permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y malos tratos.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día, un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el cuadro, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

## ANEXO 9

### 4. Inadecuada difusión de reglamentos

CERESO	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>El director señaló que al ingreso de los internos se les dan a conocer verbalmente sus derechos y obligaciones.</li></ul>

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades encargadas del CERESO de Puebla, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito, sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos, y para su debida constancia se recabe el acuse de recibo correspondiente.

### C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

#### ANEXO 10

#### 1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"><li>Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.</li></ul>
Atlixco		
Chignahuapan		
Huauchinango		
Huejotzingo		
Puebla	2ª Delegación Norte	
	3ª Delegación Sur	
	5ª Delegación Castillota	
	6ª Delegación La Margarita	



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES	
San Pedro Cholula	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.</li> <li>Únicamente se certifica a los detenidos que presentan lesiones</li> <li>Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.</li> <li>No cuentan con libro de registro de certificados médicos.</li> </ul>	
Tecali de Herrera		
Tecamachalco Turno I		
Tehuacán Turno II		
Tepeaca Turno II		
Xicotepec		Xicotepec de Juárez
Chalchicomula de Sesma		Ciudad Serdán
Cuetzalan del Progreso		Cuetzalan
Libres		
Oriental		
Tepexi de Rodríguez		
Teziutlán Turno II		
Tlatlauquitepec		
Zacapoaxtla		
Zacatlán		

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente el 75% de la población interna cuenta con expediente clínico debidamente integrado.</li> <li>Los encargados del área médica informaron que el personal de salud y los medicamentos son insuficientes.</li> <li>Los certificados de integridad física de ingreso no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez	
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>El encargado del área médica manifestó que el personal de salud y los medicamentos son insuficientes.</li> <li>El tanque de oxígeno se encontraba vacío.</li> <li>Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.</li> </ul>

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano"	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director informó que el personal de salud y los medicamentos son insuficientes.</li> </ul>

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física al momento del ingreso, el numeral IX, de los Principios mencionados anteriormente, en el punto 3 señala que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o malos tratos, por lo que no basta con describir lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Por otra parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuado. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25.1 del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

A mayor abundamiento, el artículo 39 de la Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que los médicos velarán por la salud física y mental de todas las personas privadas de libertad.

Es importante mencionar que las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos dificultan una adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

Preocupa especialmente el caso de los menores, quienes forman parte de un grupo especialmente vulnerable debido a que se encuentran en etapa de desarrollo, por lo que requieren de particular atención a sus necesidades en materia de salud.





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por lo tanto, las irregularidades señaladas también contravienen el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. En ese tenor, los numerales 49 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señalan que todo menor debe recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, que incluya servicios de odontología, oftalmología y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico, y que cuando esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales, tiene derecho a ser examinado rápidamente por un facultativo.

Por lo anteriormente expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que los CERESOS, el Centro para Adolescentes y el Hospital Psiquiátrico señalados en el cuadro, cuenten a la brevedad posible con el personal necesario para atender oportunamente a las personas privadas de la libertad, y los medicamentos suficientes para el tratamiento de sus padecimientos.

Adicionalmente, es conveniente que se instruya a quien corresponda para que el personal médico que realiza los certificados de integridad física en los CERESOS y en las agencias del Ministerio Público mencionados, asiente la información relacionada con el trato que reciben las personas privadas de libertad por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre las lesiones y su dicho, así como para que en las agencias del Ministerio Público se implemente un sistema de registro de los certificados de integridad física que se practiquen.

Asimismo, deben girarse instrucciones a las autoridades correspondientes para que en los establecimientos referidos, se certifique sin excepción a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen.



## ANEXO 11

### 2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales señalaron que la revisión médica de los detenidos se realiza en presencia del personal ministerial.</li> </ul>
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	
Cuetzalan del Progreso	Cuetzalan	
Chiautla	Chiautla de Tapia	
Chignahuapan		
Huauchinango		
Huejotzingo		
Libres		
Oriental		
Puebla	2ª Delegación Norte	
	4ª Delegación Oriente	
	5ª Delegación Castillotla	
	6ª Delegación La Margarita	
San Pedro Cholula		
Tecali de Herrera		
Tecamachalco Turno I		
Tehuacán Turno II		
Tepexi	Tepexi de Rodríguez	
Tepeaca Turno II		<ul style="list-style-type: none"> <li>El representante social señaló que la revisión médica de los detenidos se realiza sin condiciones de privacidad, debido a que el consultorio médico carece de puerta.</li> </ul>

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se constató que la certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia del personal de seguridad.</li> </ul>

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el facultativo, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

Particularmente, es necesario que en la agencia del Ministerio Público de Tepeaca, se instale la puerta que requiere el consultorio.

## D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### ANEXO 12

#### 1. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Huejotzingo		• Los encargados de las áreas de aseguramiento informaron que no cuentan con personal femenino para la custodia y los traslados de las detenidas.
Puebla	2ª Delegación Norte	
	3ª Delegación Sur	



AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Puebla	4ª Delegación Oriente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los encargados de las áreas de aseguramiento informaron que no cuentan con personal femenino para la custodia y los traslados de las detenidas.</li> </ul>
	6ª Delegación La Margarita	
Zacapoaxtla		

Esta carencia, coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención de las agencias del Ministerio Público referidas, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo, y los traslados se lleven a cabo en compañía de elementos femeninos.

## ANEXO 13

### 2. Escaso personal de seguridad y custodia

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Puebla	6ª Delegación La Margarita	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los encargados de las áreas de detención manifestaron que el personal de seguridad es insuficiente para cumplir con las tareas asignadas.</li> </ul>
San Pedro Cholula		
Tehuacán Turno II		

CERESOS		IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla		<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de la seguridad señalaron que el personal asignado es insuficiente para cumplir con las tareas asignadas.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez		



HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano"	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Director del Hospital señaló que se requiere un mayor número de elementos de seguridad.</li> </ul>

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en un lugar de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los detenidos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Cabe destacar, que el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

## ANEXO 14

### 3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Tecamachalco Turno I		
Tepexi de Rodríguez		
Teziutlán Turno II		
Tlatlauquitepec		



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO		IRREGULARIDADES
Chiautla	Chiautla de Tapia	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Cuetzalan del Progreso	Cuetzalan	
Tetela de Ocampo		
Xicoteppec	Xicoteppec de Juárez	
Zacapoaxtla		
Puebla	3ª Delegación Sur	
	5ª Delegación Castillota	
	6ª Delegación La Margarita	
Tehuacán Turno II		<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales y los encargados de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Oriental		<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	

AGENCIAS DEL MINISTERIO		IRREGULARIDADES
San Pedro Cholula		<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Tecali	Tecali de Herrera	
Tehuacán Turno II		
Tepeaca Turno II		

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.</li> <li>Los coordinadores de seguridad y custodia no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, uso racional de la fuerza, tácticas de sometimiento y tácticas policiales.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez	

CENTRO DE ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.</li> </ul>



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano"	<ul style="list-style-type: none"><li>El director informó que el personal no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li></ul>

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y los malos tratos.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, señala como derechos del personal directivo, de seguridad, técnico, jurídico y administrativo del sistema penitenciario, el recibir capacitación inicial, así como actualización periódica.

Cabe señalar que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece que la Academia Estatal es la encargada de aplicar el Plan Estatal de Formación, Capacitación y Programas que de él se deriven, así como el Programa Rector, que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal y del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.



A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o malos tratos en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Protocolo de Estambul.

## ANEXO 15

### 4. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

AGENCIAS DEL MINISTERIO	IRREGULARIDADES
Huejotzingo	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.</li> </ul>
Puebla	
6ª Delegación La Margarita	
San Pedro Cholula	
Tehuacán Turno II	
<b>CERESOS</b>	
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	
Centro de Reinserción Social de Puebla	
<b>CENTRO PARA ADOLESCENTES</b>	
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a





COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

## ANEXO 16

### 5. Control de cerraduras a cargo de los internos

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>Existen internos que se encargan de abrir y cerrar las puertas ubicadas en las casetas de control entre los dormitorios.</li></ul>

Esta anomalía representa un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el control de acceso a las diversas áreas del establecimiento por parte de los reclusos, puede ser aprovechado para la realización de conductas ilícitas, e incluso, para infligir a los reclusos golpes y malos tratos; es por ello que esas tareas deben estar a cargo exclusivamente del personal de seguridad y custodia.

A fin de garantizar la seguridad interna del establecimiento, es necesario que se giren instrucciones para que en el CERESO de Puebla, la apertura y cierre de las puertas esté a cargo exclusivamente del personal de seguridad y custodia.



**E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES**

**ANEXO 17**

**1. Personas con discapacidad física**

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acatlán	Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con adecuaciones que faciliten el acceso de las personas con algún tipo de discapacidad física.</li> </ul>
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	
Chiautla	Chiautla de Tapia	
Chignahuapan		
Huachinango		
Libres		
Puebla	4ª Delegación Oriente	
	5ª Delegación Castillota	
San Pedro Cholula		
Tepexi de Rodríguez		
Tetela de Ocampo		
Teziutlán Turno II		
Tlatlauquitepec		
Xicotepec	Xicotepec de Juárez	
Zacatlán		

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con adecuaciones para facilitar el acceso de los internos con alguna discapacidad física a las diversas áreas.</li> </ul>

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con adecuaciones que faciliten el tránsito de los adolescentes con algún tipo de discapacidad física.</li> </ul>

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el cuadro, se lleven a cabo las adecuaciones que faciliten el acceso y el libre tránsito de las personas con alguna discapacidad física.



**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD  
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

**ANEXO 18**

**1. Carencia de una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura**

IRREGULARIDAD
El Estado de Puebla no cuenta con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura. Únicamente en los artículos 449 y 450 del Código de Defensa Social de esa Entidad se prevé y sanciona este ilícito.

La prevención y erradicación de la tortura requiere la implementación de diversas medidas, entre otras, de carácter legislativo, administrativo y judicial; de ahí la importancia de que exista una ley que contemple, de manera integral, la obligación de promover una educación e información completas sobre su prohibición en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley; de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, así como la prohibición de aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de conformidad con los artículos 1, 4, 10 y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese orden de ideas, es necesario que se presente ante el Congreso del Estado una iniciativa de ley estatal acorde a los lineamientos que establece la citada Convención contra la Tortura.

**ANEXO 19**

**2. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos**

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDAD
Huejotzingo		• No cuentan con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas detenidas.
Puebla	6ª Delegación La Margarita	



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	IRREGULARIDAD
San Pedro Cholula	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas detenidas.</li> </ul>
Tehuacán Turno II	

CERESOS	IRREGULARIDAD
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Puebla	
Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDAD
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con reglamento interno ni con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> </ul>

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDAD
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano"	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director informó que se aplica un reglamento interno que no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.</li> </ul>

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consignan los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de las personas privadas de la libertad y los visitantes.

La falta de reglamentos y manuales, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención y de internamiento, que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de la libertad, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o malos tratos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## ANEXO 20

### 3. Falta de disposiciones claras sobre las facultades para operar los centros de reinserción social

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establece expresamente que los centros de reinserción social regionales y distritales deban ser operados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</li> </ul>

ESTABLECIMIENTOS	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados indicaron que los establecimientos dependen operativamente de la Dirección General de Reinserción Social del Estado de Puebla, y administrativamente de los municipios correspondientes.</li> <li>Sin embargo, el director general de Centros de Reinserción Social del Estado, aseguró que el Gobierno de esa entidad federativa no participa en la operación de los establecimientos, y que dicha tarea es realizada por los ayuntamientos donde se encuentran ubicados.</li> </ul>
CERESO Distrital de Atlixco	
Cárcel Distrital de Chiautla de Tapia	
CERESO de Chignahuapan	
CERESO Regional de Cholula	
CERESO Regional de Huauchinango	
CERESO Municipal de Huejotzingo	
Cárcel Distrital de Izúcar de Matamoros	
CERESO Distrital de Libres	
CERESO de Tecali de Herrera	
CERESO Regional de Tehuacán	
CERESO Distrital de Tepeaca	
CERESO Distrital de Tetela de Ocampo	
CERESO Distrital de Teziutlán	
CERESO Distrital de Tlatlauquitepec	
CERESO Regional de Xicotepec	
CERESO Distrital de Zacapoaxtla	
CERESO Distrital de Zacatlán	

La aplicación de la Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, corresponde al Juez de Ejecución y a la Secretaría de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

No obstante, el artículo 5 de la ley citada, prevé la existencia de centros de reinserción social regionales sostenidos con recursos económicos del Estado y de los municipios, así como distritales con cargo a los erarios de los municipios donde se encuentran ubicados, lo cual genera cierta confusión, ya que en la práctica



estos establecimientos dependen operativa y administrativamente de los ayuntamientos correspondientes.

Cabe agregar, que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 104, inciso h), de la Constitución Política y 78, fracciones XI y XXXII, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Puebla, los ayuntamientos no tienen competencia para hacerse cargo de la operación de establecimientos preventivos o de reinserción social.

En consecuencia, es necesario que se presente ante el Congreso del Estado de Puebla, una propuesta de reforma a la referida la Ley de Reinserción Social a efecto de que en ella se establezca claramente que los centros de reinserción social deben ser operados por el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

## ANEXO 21

### 4. Publicación de sentencia en medios masivos de comunicación

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 37, fracción IX, establece como sanción la publicación especial de sentencia, mientras que el artículo 69 prevé que consiste en su inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la entidad.</li></ul>

La divulgación pública de una sentencia condenatoria en un medio de comunicación constituye una pena infamante y trascendente, pues está encaminada a deshonar y desacreditar abiertamente al sentenciado, situación que también afecta a terceros, en particular a sus familiares; por lo tanto, es violatoria del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se sugiere que se lleve a cabo una propuesta de reforma al Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a efecto de que sea derogada del catálogo de sanciones penales la publicación especial de la sentencia.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## ANEXO 22

### 5. Flagrancia equiparada

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	El artículo 77, prevé la figura de la flagrancia equiparada, en virtud de la cual un adolescente puede ser detenido si dentro de las 72 horas siguientes al momento de haber cometido una conducta tipificada como delito es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con éste en la conducta que se le atribuya; o bien, se le encuentren objetos o instrumentos relacionados con los hechos o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en un hecho delictivo.

Lo anterior, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que establece la facultad de cualquier persona para detener al indiciado, únicamente lo permite en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Cabe señalar, que la pretensión del sistema de justicia integral es el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y obligaciones, por lo que no debe consentirse que se violente un precepto constitucional que, entre otros motivos, fue reformado para suprimir la figura de la flagrancia equiparada, con la finalidad de evitar probables abusos de autoridad derivados de la detención de personas sin orden judicial.

A efecto de garantizar el respeto a los derechos del debido proceso penal y a la seguridad jurídica, es conveniente que se promueva ante el Congreso del Estado, una reforma al Código de Justicia para Adolescentes de esa entidad federativa, a efecto de que se derogue la figura de la flagrancia equiparada.





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## ANEXO 23

### 6. Facultad de intervención en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con las leyes penales a favor de autoridad no especializada

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 78, establece que ante la falta de agente del Ministerio Público y Juez Especializados, el representante social y juez de la localidad conocerán del caso.</li></ul>

Las características propias de los asuntos relacionados con los adolescentes y su condición de personas en desarrollo, requieren de la especialización de los servidores públicos que participan en la operación del sistema, así lo reconocen los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen expresamente la necesidad de que existan autoridades específicas para la atención de esos casos.

En ese orden de ideas, la facultad otorgada a los representantes sociales y jueces no especializados, genera la posibilidad de que sus actuaciones no se apeguen en todo momento a los principios de protección integral e interés superior de los menores.

Por ello, es necesario que se presente ante el Congreso del Estado, una propuesta de reforma al artículo 78 del código citado, para derogar la facultad conferida a representantes sociales y jueces no especializados para conocer de los casos de adolescentes en conflicto con las leyes penales.

## ANEXO 24

### 7. No se consideran inimputables a los adolescentes que padecen trastorno mental al cometer una infracción penal

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• No prevé que los adolescentes en conflicto con la ley penal que padezcan algún trastorno mental sean eximidos de responsabilidad por la comisión de una conducta delictiva.</li></ul>



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Las características propias de las personas en desarrollo limitan la responsabilidad de los adolescentes que cometen hechos delictivos, y si a ello se suma el hecho de padecer un trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de sus actos, entonces se colocan en un claro estado de inimputabilidad; de ahí la conveniencia de que este criterio sea adoptado por la legislación en materia de justicia para adolescentes.

Además, cabe destacar que en el caso de los adultos, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 26, fracción VII, establece como causa exclusión del delito el hecho de que el sujeto activo no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del mismo o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo que al excluir de ese beneficio a los adolescentes se traduce en un discriminatorio que vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se presente una propuesta de reforma al Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, a fin de que los menores en conflicto con la ley penal que padezcan algún trastorno mental no sean sujetos de responsabilidad.

Asimismo, es conveniente que la referida propuesta incluya disposiciones precisas sobre la forma de proceder de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, cuando conozcan de algún caso relacionado con un adolescente que presente trastorno mental, particularmente para que se determine qué hacer con esta persona mientras se confirma su estado de inimputabilidad, ya sea mediante su entrega a quien legalmente le corresponda hacerse cargo de él, o bien, que sea canalizado a una institución de asistencia social o de salud para que le brinden la atención que requiera.



## ANEXO 25

### 8. Aplicación del sistema de justicia para adolescentes a menores de 12 años

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	El artículo 5 establece que cuando los menores de 12 años hayan cometido un delito, el representante social deberá recabar las causas de la conducta, su participación y conclusiones, que servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlo determinen las medidas de rehabilitación y asistencia social y protección especial procedentes.

Al respecto, el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema integral de justicia es aplicable a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, mientras que, en el caso de los menores de 12 años que hayan realizado dichas conductas sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

Es por ello, que el agente del Ministerio Público especializado no debe estar facultado para investigar sobre probables conductas delictivas imputadas a quienes son menores de 12 años.

Por lo anterior, es necesario promover ante el Congreso del Estado la derogación de las facultades del agente del Ministerio Público para intervenir en asuntos relacionados con menores de 12 años de edad a quienes se les atribuya la comisión de conductas delictivas.

## ANEXO 26

### 9. No se prevé la presunción de minoría de edad

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	No establece el derecho de los menores acusados de la comisión de una conducta delictiva a que se presuma su minoría de edad cuando exista duda al respecto, únicamente establece en su artículo 8 que en ese supuesto, la edad deberá acreditarse a través de la exhibición de documentos, y a falta de éstos, mediante peritajes médicos o cualquier otro medio en que se demuestre la edad del menor.



Lo anterior, se traduce en una violación al derecho de presunción de minoría de edad, el cual tiene como finalidad proteger a aquellas personas que por diversas circunstancias no pueden demostrarla, resultando perjudicial para el menor, pues ante la duda y en tanto no se acredite lo contrario, será sujeto del sistema de justicia penal adultos, lo que vulnera lo previsto en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, es conveniente que se promueva una reforma al citado Código de Justicia para Adolescentes, a fin de que establezca expresamente que en caso de duda en cuanto a la edad del probable responsable de una conducta delictiva, se presuma la minoría de edad, a efecto de que se le brinde el trato correspondiente.

## ANEXO 27

### 10. Sanciones disciplinarias inadecuadas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	El artículo 299, establece la aplicación de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión de visitas familiares y de amistades, comunicaciones, actividades educativas y deportivas, incluyendo las comisiones que se hubiesen recomendado para el tratamiento del adolescente, así como el traslado a otro dormitorio.

Es importante mencionar que la comunicación y el contacto directo con personas del exterior, particularmente con familiares y amistades, permite a los menores privados de la libertad mantener vínculos que facilitan el proceso de reincorporación social y familiar cuando son liberados.

Además, el estado tiene la obligación de respetar el derecho del menor separado de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño,

Asimismo, el numeral 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para Menores Privados de Libertad, prohíbe expresamente las medidas disciplinarias consistentes en la restricción o denegación de contacto con familiares, por lo que resulta inaceptable la restricción de visitas con motivo de una sanción disciplinaria.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De igual forma, la restricción de actividades recreativas y deportivas, así como las establecidas como parte del tratamiento, dificultan el cumplimiento de los objetivos de las medidas impuestas a los adolescentes, los cuales consisten en la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la ubicación de los adolescentes debe obedecer a los criterios de clasificación determinados por las autoridades del establecimiento, cuya aplicación resulta indispensable para lograr los resultados que persigue el programa personalizado de ejecución, pues evita el aprendizaje de conductas negativas derivadas del contacto permanente con menores que, de acuerdo con los estudios realizados por las áreas técnicas, presentan características delincuenciales diferentes, además de que disminuye el riesgo de conflictos y agresiones que vulneren la integridad de los internos. Es por ello que la determinación del dormitorio en el que debe ser alojado un menor no debe ser resultado de la imposición de una sanción disciplinaria.

A mayor abundamiento, cabe destacar que las sanciones señaladas en el cuadro, resultan contrarias al artículo 24, fracciones I, V, VI, VIII, XI y XVI, del propio Código de Justicia para Adolescentes, el cual establece expresamente que las personas sujetas a medidas de internamiento tienen derecho a: no ser privadas o limitadas en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la retención o medida impuesta; recibir, si así lo solicitan, visitas todos los días; mantener comunicación con las personas de su elección; cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas, de esparcimiento al aire libre y correctivas o terapéuticas; así como a no ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, es necesario que se presente una propuesta de reforma al artículo 299 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de eliminar del catálogo de sanciones la restricción a las comunicaciones y las visitas, la suspensión de las actividades educativas, deportivas y las relacionadas con el tratamiento establecido, así como el cambio de dormitorio.

Diciembre de 2011